Expediente No. 200.38.17.362

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.23 1023 *Fecha* 24 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo con los siguientes:

I. Antecedentes

Permisorios No. 97-1065

Resolución No. 200.41.08.0041 del 23 de enero del 2008, por la Cual CORPORINOQUIA otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para verter un caudal de 0,1 L/s, por un termino de cinco (5) años.

Resolucion No. 200.4110.0764 del 09 de junio del 2010, por medio del cual se otorga concesión de aguas subterráneas para uso domestico en un caudal de 0.1 l/s por un término de cinco (5) años. Notificado el 30 de enero del 2018.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante memorando No. 500.17.0882 del 02 de noviembre del 2017 remitió a este Despacho Concepto Técnico de Control y seguimiento No. 500.10.1.17-1215 del 25 de julio del 2017, resultado de la visita realizada el día 23 de junio del 2017 a la concesión de Aguas Subterráneas y Permiso de Vertimiento en la Subestación Caño Duya, localizado en la Vereda Piñalito del Municipio Orocue del Departamento de Casanare.

Actuaciones de alcance sancionatorio

Que mediante Auto N° 200.6.18-4164 del 27 de diciembre del 2018 (fols.28-31), la Secretaria General dispuso la apertura de una investigación administrativa en contra de la Sociedad PERENCO con Nit.860.032.463-4, acto administrativo que fue notificado en forma personal el día 03 de noviembre de 2017. Acto administrativo notificado al señor Wilson Dario Quinchua Parra de manera personal el día 03 de noviembre del 201 a la persona autorizada por la Compañía. (fol.19 v/to.)

Que a través de Auto No. 200.6-19-3547 del 11 de diciembre del 2019 (fols. 28-31), la Secretaria General dispuso formular cargo único en contra de la Sociedad PERENCO con Nit.860.032.463-4, Acto administrativo notificado personalmente el día 21 de febrero del 2020. (fols.28-31)

Que mediante escrito radicado No. YO. 2020.03207 del 06 de marzo del 2020 (fol. 33) Representante Legal de la sociedad investigada presentó descargos. (fol.33)

Que mediante Auto No. 200-6-22-2162 del 15 de julio del 2022 (fols. 35-36) se dispuso decretar pruebas dentro de la investigación. Acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 11 de enero del 2023. (fol. 36)

Que mediante Auto No. 200-6-23.0423 del 31 de marzo del 2023 (fols.45-46), la Secretaria General dio traslado la Sociedad PERENCO con Nit.860.032.463-4, para alegar de conclusión. Acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 12 de mayo del 2023. (fol. 46)

Que mediante radicado YO. 2023.07347 del 29 de mayo del 2023 (fols.45-46) el Representante Legal de la sociedad investigada descorrió traslado de los alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la **EMPRESA PERENCO COLOMBIA LIMITED**, con NIT 860.032.463-4, por el presunto incumplimiento de unas obligaciones ambientales de la Resolucion No. 200.41.08.0041 del 23 de enero del 2008, Articulo segundo, Numeral 4, Auto de requerimiento No. 500.57.12.0828 del 26 de abril del 2012, Articulo primero, Numeral 1.2.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaria determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009[1] en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para adelantar y realizar un pronunciamiento o decisión administrativa en el caso que hoy nos ocupa.

En efecto, la Secretaría General de la Corporación avoco conocimiento de los incumplimientos a unos actos administrativos, con ocasión a la remisión del Concepto Técnico500.10.1.17.1215 del 25 de julio del 2017, remitido mediante memorando No. 500.17.0882 del 02 de noviembre del 2017, realizada por la subdirección de Control y Calidad Ambiental al permiso de Aguas Subterráneas y permiso de vertimiento en la Subestación caño Duya.

Consecuente con lo anterior, lo hechos se originaron el 23 de junio del 2017, significa entonces que el acto administrativo que inició la investigación administrativa se proferido en el Auto No. 200.6.18.4164 del 27 de diciembre del 2018, bajo esa premisa esta dependencia encuentra que los veinte (20) años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder a dar aplicación al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 para emitir la presente decisión.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de las actuaciones surtidas en desarrollo de la investigación administrativas, observa que las mismas se han proferido en derecho, sin contravenir los postulados constitucionales consagrados en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, y de conformidad con el procedimiento reglado aplicable al régimen sancionatorio ambiental y contemplado la Ley 1333 de 2009, a vacío en esta última, los que nos remite a la norma general (Ley 1437 de 2011); razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten las garantías procedimentales que afecten o quebranten derechos sustanciales del investigado y que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la decidir decisión administrativa en el caso bajo estudio, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica2 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo

[1] *ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

2 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el mismo código en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2, 9,11 y 17 del artículo 31, que a la letra señala:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *9) Otorgar concesiones,* ***permisos****, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
>
> *11) Ejercer las* ***funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental*** *de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía* ***y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1 del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la citada norma, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto)

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22 Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *(...)".*

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso expuesto, en los siguientes términos:

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE V.

De las pruebas que sirven de fundamento técnico dentro de la investigación administrativa del asunto y otorgados a la Sociedad Perenco de Colombia Limited, con NIT. y de las que se señalaran a continuación.

Pruebas de resorte técnico recaudadas por Corporinoquia:

- **Concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.17.1215 del 25 de julio del 2017.** (fols. 2-10) contentivo de los hallazgos encontrados en visita realizada el 23 de junio del 2017 en la vereda Piñalito del Municipio de Orocue del Departamento de Casanare, con el fin de verificar el estado actual del permiso y manejo ambiental que se le venía realizando a los permisos de captación de aguas subterráneas y vertimiento de aguas residuales domesticas

para el desarrollo de las actividades de la Subestación Caño Duya, operada por la Empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED.

PRUEBAS DOCUEMNTALES DE PERENCO COLOMBIA LIMITED

- Documento – radicado No. YO. 2020.03207 del 06 de marzo del 2020. (fol. 33)
- Escrito de alegatos radicado No. YO.2023.07347 del 29 de mayo del 2023. (fols. 56-59)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico planteado por la Secretaria General:

¿Se configura una conducta constitutiva de infracción ambiental a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 con fundamento en las precisiones técnicas relacionadas en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-1215 del 25 de julio del 2017 o si por el contrario los hechos investigados se encuentran respaldados en situaciones fácticas y jurídicas enmarcadas en una de las causales de eximente de responsabilidad atribuibles a la Empresa Perenco Colombia Limited?

Para responder a dicho planteamiento, se hace necesario hacer un análisis breve desde el componente ambiental y el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio a la investigación administrativa ambiental, para lo cual se ilustrara los las observaciones que fueron precisadas en los actos administrativos que dieron desarrollo en la investigación, si de evidenciarse desde el análisis concreto que la Compañía investigada esta obrando dentro su deber Corporativo y Legal frente a las obligaciones impartidas en los permisos ambientales otorgados por la Corporación o si da lugar emitir un juicio con alcance de eximente de responsabilidad, pero de evidenciarse culpa en las obligaciones pactadas ante esta Corporación se obrara dentro de la declaratoria de responsabilidad ambiental que le sea imputable al investigado, de comprobarse aspectos relevantes en la investigación.

Para dichos efectos la Secretaria General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar desde el supuesto factico y jurídico junto con los elementos probatorios, que obran dentro del libelo del expediente.

De la apertura de la investigación administrativa sancionatoria

Que la Secretaria General mediante acto administrativo en ejercicio de la facultad sancionatoria y previo análisis de las situaciones fácticas desde la perspectiva del incumplimiento del componente ambiental según Concepto Técnico 500.10.1.17.1215 del 25 de julio del 2017, encontró merito para dar aplicabilidad al artículo 18 de la Ley 1333/09, en cual desarrolla la figura del *ius puniendi* de la Administración, dicho merito se materializo en el Auto de apertura No. 200.6.18.4164 del 27 de diciembre del 2018 (fols. 16-19) actuación o decisión de la Corporación que se ajustó a los parámetros legales para la expedición de este.

Del acto administrativo de la formulación de cargos

Se advierte por parte del Despacho que la Compañía investigada, no se pronunció frente al Auto de apertura de investigación a pesar de que este le fue notificado personalmente, luego al no indicarse ninguna causal prevista en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho procedió a la formulación del pliego de cargos en contra de la EMPRESA PERENCO COLOMBIA LIMITED, cargo que le fue adecuado jurídicamente de conformidad con lo expuesto en el Auto No. 200.6-19.3547 del 19 de diciembre del 2019, determinado en el siguiente sentido:

> *"CARGO UNICO: De acuerdo con el Concepto Tecnico No. 500.10.1.17.12.15 del 25 de julio de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al no instalar un mdidor de flujo previo a la disposición del agua residual sobre el campo de infiltración, con el fin de registrar el caudal vertido de Agua Residual Domestica proveniente de la Subestación Caño Duya ubicada en la vereda Piñalito en jurisdicción del municipio de Orocué, de tal forma que se garantice la disposición del caudal autorizado, equivalente a 0.1 litros por segundo y remitir dichos registros en los Informes de Interventoria Ambiental.*

Con la anterior actuación, incumplió la Resolución No. 200.41.08.0041 del 23 de enero de 2008, Articulo Segundo, Numeral 4, Auto de requerimientos No. 500.57.12.0828 del 26 de abril de 2012, Articulo Primero, Numeral 1.2.

La anterior actuación fue notificada de manera personal el día 21 de febrero del 2020. (fols. 28-31) Frente a la conducta típica que le fue atribuida a la Empresa Perenco Colombia Limited, esta por conducto de su Representante Legal presento descargos al auto de formulación, a través de radicación No. YO. 2020.03207 del 06 de marzo del 2020. (fol. 33)

VI. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Luego de agotar las etapas anteriormente descritas y al no evidenciarse irregularidades procesales, esta Secretaria General procedió a agotar la etapa de pruebas con el cual se expidió el acto administrativo No. 200-6-22-2162 del 15 de julio del 2022, decretándose las siguientes pruebas:

POR PARTE DE CORPORINOQUÍA

Concepto Técnico No.500.10.1.17-1215 del 25 de julio del 2017, del cual se extrae los siguientes apartes de presunto incumplimiento ambiental:

"6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Sic "(...)

En cumplimiento del Articulo Cuarenta de la Ley 1333 de 2009, Artículo Tercero del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10. SECCION 2. ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, Resolución No. 2086 del 2010 por la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del articulo 40 de la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo a la visita de inspección ocular realizada el dia 23 de junio de 2017 y verificación documental del expediente No. 97-1065, en el cual se consagran todas las actuaciones de la subestación Caño Duya", se determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED. en cuanto a lo exigido en el Auto de requerimientos No. 500.57.12-0828 del 26 de abril de 2012. Articulo Primero, Numeral 1.2., el cual se derivó del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.41.08-0041 DEL 23 de enero de 2008, Articulo Segundo, Numeral 4, Actos Administrativos expedidos por CORPORINOQUIA, en lo siguiente:

1. *Implementar un medidor de flujo, previo a la disposición del agua residual sobre el campo de Infiltración, con el fin de registrar el caudal vertido de Agua Residual Doméstica proveniente de la Subestación Caño Duya, de tal forma que se garantice la disposición del caudal autorizado equivalente a 0.1 l/s y remitir dichos registros en los Informes de Interventoria Ambiental Resolución No. 200.41.08-0041 DEL 23 de enero de 2008, Articulo Segundo, Numeral 4 Auto de requerimientos No. 500.57.12-0828 del 26 de abril de 2012, Articulo Primer Numeral 1.2."*

(...)

POR PARTE DE LA EMPRESA PERENCO COLOMBIA LIMITED.

De las pruebas documentales allegadas por parte de la Compañía investigada se aprecian las siguientes:

- Radicado YO. 2020.03207 del 06 de marzo del 2020. (Presentación de descargos)
- Radicado YO. 2023.07347 del 29 de mayo del 2020. (Alegatos de conclusión)

Dicho lo anterior, esta secretaria define la carencia de elementos subjetivos en los argumentos de la defensa, en cuanto que la omisión el cumplimiento de unas obligaciones contenidas en un acto administrativo, del cual se creó una situación jurídica frente al medio Ambiente, como lo es el conceder un permiso de vertimientos en titularidad del Municipio de Yopal, el cual entre otros aspectos generales, condicionaba al Municipio a cumplir una obligación de hacer, que se concretaba con el cumplimiento de la medida de compensación por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se confirieron en dicho decisión administrativa, y que dichos intereses

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De Conformidad con el Auto NO. 200-6-23-0423 DEL 31 de marzo del 2023 (Fols. 45-46) "*Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*", esta Secretaria dispuso que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el día 12 de mayo del 2023 (fol. 46)

El Representante Legal de la Empresa investigada dentro de la oportunidad legal descorrió los alegatos de conclusión según escrito radicado No. YO. 2023.07347 del 29 de mayo del 2023.

Al respecto es importante precisar que esta Secretaria, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el articulo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

Del análisis efectuado en las alegaciones finales de la Empresa, se cita: "*De conformidad con lo anterior, resulta evidente que es el mismo concepto técnico emitido Por esa Autoridad Ambiental, quien conforme lo evidenciado el día 23 de junio del año 2017, constata que no se estaban realizando vertimientos de la zona, situación que, conforme al estado del área, demuestra que esta viene de mucho tiempo atrás, por ello es importante tener en cuenta que si bien el titular del permiso ambiental otorgado mediante Resolucion No. 200.41.08.0041 del 23 de enero del 2008 esta llamado a dar cumplimiento a cada una de las obligaciones enmanadas de dicho acto administrativo , estas son impuestas como consecuencia de un derecho que pretende el titular del permiso efectivizar*"

Mas adelante se insiste, manifestando: "*(...) se está ante la inexistencia de una infracción que conlleve a responsabilizar a la investigada, dicha información teniendo en cuenta que, no puede considerarse una omisión el evento de no haber instalado un medidor de flujo, pues dicha obligación nacía a la vida jurídica cuando previamente se fuere a realizar la disposición del agua residual sobre el campo de infiltracion.es decir ante la ausencia de generación de agua residual no era exigible, pues era una obligación condicionada al suceso de un evento, que tal como lo verifico la autoridad ambiental dicho suceso se encontraba ausente pues la empresa no podía ingresar al área, es decir no existe omisión a lo dispuesto en un acto administrativo*"

Sobre este aspecto, es importante precisar por parte de este Despacho que a pesar de que la Empresa actuaba en calidad de titular de los permisos otorgados, la hacía a esta merecedora de los efectos jurídicos que sobre la misma Resolucion se habían establecido y desde luego conminar a su cumplimiento según los términos de vigencia del citado permiso ambiental. Sin embargo, esta calidad no es razón suficiente para atribuir una responsabilidad ambiental a la Empresa investigada, pues al evidenciarse la ausencia de un elemento estructural de la infracción ambiental, en este caso el hecho generador (culpa o dolo) y el nexo de causalidad entre estos dos se rompió en razón a que en el mismo insumo técnico se demostró que la obra se encontraba en completo abandono, y más adelante se concluye que la Empresa no estaba realizando "ningún tipo de residuo liquido en el área", tanto que, "*la zona se encontraba reconformada naturalmente por abundantes pastos*", luego, no podría este Despacho *per se* dar lugar a una sanción administrativa por parte de este Despacho sin el lleno de los requisitos esenciales para endilgar la comisión de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental (Art. 5 de la Ley 1333/09).

En ese escenario procesal, resulta pertinente acotar por parte de este Despacho que las alegaciones finales son el momento procesal fundamental con el que cuenta el investigado para desvirtuar la presunción de dolo o culpa de la conducta, para el presente caso se demostró probatoriamente que las razones que conllevaron a la adecuación típica de una conducta en contra de la Empresa, no daba por si misma a determinar la responsabilidad de esta, en cuanto que de conformidad con los principios que rigen las actuaciones administrativas, en este caso le son aplicables al derecho administrativo sancionador, los mismos previstos en la Constitución (Art. 29 CN) y adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem* (Art.3 Ley 1437/11)

Asi mismo, es necesario indicar que el acto administrativo *(Resolución No 200.41.08.0041 del 23 de enero del 2008 y Auto No. 500.57.12.0828 del 26 de abril del 2012)* proferido por la Corporación condicionaba a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED al cumplimiento de unas obligaciones ambientales sujetas al tiempo de vigencia de los permisos, siendo claro que los mismos por circunstancias ajenas a la Corporación no se pudieron materializar configurando un eximente de responsabilidad ambiental, como quiera que al revisar el expediente de permisos ambientales, se advierte por parte de la investigada el abandono de dicho proyecto por las razones que fueron relacionadas en el insumo Técnico (CT. 500.10.1.17.1215 del 25 de julio del 2017).

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de las funciones de policía administrativa y como operador de las atribuciones que en materia ambiental le fueron asignadas por disposición legal y reglamentaria, a través de dicho acto administrativo de carácter particular le imponía unas cargas a la Empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, tal como le fueron establecidas en la Resolucion descrita líneas arriba, de la mencionada Resolución, quedando mas que demostrado que le asiste razón a los argumentos esbozados por parte de la investigada y la carga de desvirtuar la presunción de culpa a la luz del parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333/09.

Al respecto se torna necesario indicar que en relación con la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[3], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".* (Subrayado y Cursiva propio de la Secretaría General)

Así las cosas, tanto los argumentos de defensa aludido en el escrito de descargos como los de las alegaciones finales cobran fuerza argumentativa para no declarar responsabilidad ambiental en contra de la Empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED.

- **DE LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD O EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA EMPRESA PERENCOCOLOMBIA LIMITED**

En ese orden de ideas, el análisis jurídico que antecede permite entrever que en el presente caso se configura una causal eximente de responsabilidad, toda vez que como se advirtió en líneas anteriores, la EMPRESA PERENCO a pesar de actuar en calidad de titular de los permisos ambientales, se demostró probatoriamente que esta no fue la autora de una conducta constitutiva de infracción ambiental (omisión) , al contrario este Despacho pudo dilucidar que la Empresa a pesar de ser sujeta de unas obligaciones ambientales, las mismas no pudieron nacer a la vida jurídica por circunstancias no imputables a esta, que fueron demostradas en el Concepto técnico No. 500.10.1.17.1215 del 25 de julio del 2017, y del mismo se pudo evidenciar el rompimiento de unos de los requisitos esenciales (hecho generador y nexo de causalidad) para configurarse la comisión de una conducta que genera el incumplimiento de unos actos administrativos, y que le fueran atribuible el cargo único formulado, luego no le es dable sancionar administrativamente a la empresa investigada, al contrario se probo un eximente de responsabilidad en materia ambiental como lo es la ausencia de los requisitos de la Comisión de una conducta.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaría no tiene otro camino que exonerar ambientalmente a la EMPRESA PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 860.032.463-4, por las razones expuestas anteriormente

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

3 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Expediente No. 200.38.17.362

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.23 1023 *Fecha* 24 JUL 2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXONERAR a la **EMPRESA PERENCO COLOMBIA LIMITED**, con NIT.860.032.463-4, del cargo único formulado a través del Acto administrativo No.200-6-19-3547 del 11 de diciembre del 2019, según las razones expuesta en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal **EMPRESA PERENCO COLOMBIA LIMITED**, con NIT.860.032.463-4 o a quien haga sus veces, conforme las reglas prescritas en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Por secretaria, **comunicar** el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. – Advertir que contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 76 y ss de la Ley 1437 del 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 la **EMPRESA PERENCO COLOMBIA LIMITED**, con NIT.860.032.463-4 y/o los sujetos procesales legalmente reconocidos, podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, escrito de recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO. – una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No.200.38.17.362, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Heidy Yiovana Pulido Guerrero / Abogada S.G.
CPSP No. 120.12.13.23.108 del 08/02/2023